

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado -vivienda urbana-.
Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 02 de noviembre de 2021


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA

Anserma, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF-PROCESO : VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA-
DEMANDANTE : ÁNGEL ARREDONDO DELGADO PASAPORTE NRO. 486646763
DEMANDADAS : MARTHA LUCIA ARANGO DE RIOS C.C. NRO. 24.386.898 MARTHA ISABEL RIOS ARANGO C.C. NRO. 21.940.236
RADICADO : 170424089001-2021-00145-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO : Nro. 591

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** de la demanda de la referencia, del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso cuando dice:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley/.../:

En consecuencia, procederá el Despacho, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**,

contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que corrija conforme se cita:

1. Allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, con el fin de verificar la legitimación y si se debe hacer alguna vinculación o integrar el Litis Consorcio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia del documento donde estén contenidos los linderos del inmueble objeto de restitución tales como (escritura pública, – certificado de tradición, etc...), de tal manera que se tenga una descripción detallada del bien a restituir, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

3. Discriminar: **i)** Periodo por periodo los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas, **ii)** el valor de cada uno de ellos, **iii)** demás conceptos adeudados y **iv)** valor total al que ascienden los mismos.

Toda vez que en los hechos de la demanda solamente se indica que las demandadas están en mora dado que no han cancelado los cánones de arrendamiento adeudados, es decir, que no han pagado el impuesto predial tal como fue acordado en el contrato de arrendamiento.

4. Teniendo en cuenta que en el hecho cuarto de la demanda se indica que el canon de arrendamiento (impuesto predial) lo tuvo que cancelar el demandante pues ya se han facturado tres (3) trimestres, se deberá allegar las respectivas pruebas que acrediten dichos pagos.

5. indicar de forma clara cuál de las causales es la que invoca para lograr la terminación del contrato de arrendamiento que dio lugar a

esta demanda y la correspondiente restitución del inmueble, ello en razón a que cada una de las citadas causales produce efectos procesales diferentes entre las partes.

6. Determinar la cuantía conforme al Numeral 6 del Art. 26 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá acreditarse que se ha remitido la demanda y sus anexos a cada una de las demandadas, sea a través de correo electrónico si es virtual o a través de la empresa de correo certificada si es a la dirección física.

8. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA-**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ÁNGEL ARREDONDO DELGADO** (PASAPORTE Nro. 486646763) en contra de las señoras **MARTHA LUCIA ARANGO DE RIOS** (C.C. Nro. 24.386.898) y **MARTHA ISABEL RIOS ARANGO** (C.C. Nro. 21.940.236).

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte **DEMANDANTE** que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

CUARTO: **RECONOCER** personería judicial al Doctor
JORGE MARIO SÁNCHEZ FLÓREZ, identificado
con la cédula de ciudadanía Nro. 71.221.782 y portador de la T.P. Nro.
188.751 del C.S.J., para representar a la parte demandante, según el
poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **105** del **03 de noviembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **04, 05 y 08 noviembre de 2021**
Inhábiles: **06 y 07 de noviembre de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **08 de noviembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria